



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el día 8 de agosto de 2023, venció el término concedido a la parte demandante, para que cumpliera con la carga impuesta mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, y no lo hizo. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 17 de agosto de 2023

YESENIA JURADO GARCIA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés  
Radicado: 631304003002-2021-00284-00  
Inter. 1742

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	IRMA PELAEZ BOTERO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

*... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*

*...g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”*

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Habrá lugar a condena en costas, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada IRMA PELAEZ BOTERO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.567.678, posea en las cuentas de ahorros, corrientes o certificados de depósito a término fijo CDT, en las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A.-, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO ITAU, BANCO OOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA, MI BANCO, BANCO GNB SUDANERIS, BANCO W.

Líbrese oficio a las referidas entidades bancarias comunicándoles lo pertinente y que deben dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 180 del 14 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de Placa LZG52A matriculado en la secretaria de movilidad de Calarcá Q, denunciado como de propiedad de la demandada IRMA PELAEZ BOTERO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Líbrese oficio a la Subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá Quindío, comunicándole lo pertinente y que deben dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 465 del 4 de abril de 2022.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**QUINTO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**SEXTO:** Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**SEPTIMO:** Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTI DOS MIL PESOS (\$3.122.000). (Nral 4 literal b acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 115  
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**Juez**

*Proyectó: Clg*

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2b7dd4ab6ff10b20fe88cb2ef5971d1ca1b8a630c666aa3396b5bffa0bcccc**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**